sejo; y no por precision, ni precepto; pudiendo usarse del Mexicano, y otros Manuales aprobados, como consta Bulla de Paulo V.
que está al principio de dicho Manual Romano ibi: "Qua propter
hortamor in Domino &.: y así se mandó en la Synodo de Quito
que pudiese usarse del Manual Mexicano, como puede verse en
Montenegro, Lib. 3°, tratado único, Session 3°."

5.9 El "Manual de Párrocos ajustado al Ritual Romano," dispuesto por P. Miguel Venégas, é ilustrado con adicciones y notas del P. Juan Francisco López. El Concilio IV Mexicano mandó que se usara este "Manual" en las Diócesis del país; pero sea porque no se llegó á aprobar este Synodo, sea por estar muy arraigado la costumbre en contrario, se ha seguido usando en cada Diócesis el

"Manual" aprobado por su respectivo ordinario.

Entre los primeros "Manuales" particulares que se formaron despues del Concilio, deben mencionarse 3: 1º, el "Manual" impreso en Salamanca en 1585, que, segun el P. Fr. Juan Bautista, 2. parte, fol. 204, mando usar en la Archidiócesis el Illmo. Sr. Moya y Contréras; de cuyo Manual no hace mencion Beristain al tratar de este Prelado: 2º el Manual de Fr. Miguel Zarate, Procurador de la Orden Seráfica, impreso en México por Fernando Balbi; y 3 ? el Manualito de Fr. Martin de Leon, dominicano, impreso por el Br. Juan de Alcazar en 1617. Quien desee tener una noticia de los demas Manuales que se usaron hasta el siglo pasado, puede ver en Beristain los artículos Barreda (D. Nicolas), Castrancira (Fr. Isidro), Contreras (Fr. Pedro), Cortezaro o Cortecero (Fr. Diego). Fernandez (Fr. Pedro Alcantara), Galicia (Fr. Antonio Miguel). González (P. Diego Pablo), Lorrabaquio (D. Francisco), Nágera (D. Diego), Ore (Illmo. D. Fr. Luis Geronimo), Osorio (Fr. Diego), Peña (D. Andrés Saenz), Pinelo (D. Bernardino), Poblete (Illmo. D. Miguel), Robles (D. Alonso), Sanchez (Fr. Francisco), Serra (Fr. Angel), Sta. Teresa (Fr. José), Sto. Tomás (Fr. Diego). Turrubia (Fr. José).

5.0

"Que se agreguen á la Universidad las Rentas de S. Juan de Letran destinadas á la crianza de Huérfanos."

Dió origen a esta solicitud la Representacion que en el mismo año se elevó a las cortes de Madrid y Roma para que el Colegio de S. Juan de Letran y sus rentas pasasen agregados à la Universidad. No conocemos las causales en que se fundaria esta Representacion; pero sí sabemos que en aquella época se construia el edificio conocido hasta hoy con el nombre de Universidad; cuya primera piedra, segun el Sr. Icazbalceta, Introduccion al Diágolo primero de D. Francisco Cervantes (Véase "México y 1554," edicion de 1875, pág. 12,) se puso con la mayor solemnidad el 27 de Julio de 1584; y el Colegio de Letran, segun Lacunza (Diccionario Universal de Historia y Geografía, tomo 2º, art. Colegio de Sulan de Letran), habia decaido mucho, porque las penciones del erario con que contaba para su sostenimiento no eran pagadas puntual ni integramente. Esto no obstante, por haberse opuesto á ello el ayuntamiento de México, alegando los esfuerzos que habia hecho para la primera fundacion, al fin no tuvo efecto la agregacion.

Las rentas de este Colegio, segun el mismo autor, se redujeron de tal manera, que fluctuaron en los siglos siguientes entre 3 y 7 mil pesos anuales inclusos en esta cantidad los 1378 pesos a que habia quedado reducida la pension del eraria. "A principios del siglo actual habia venido el Colegio à tal decadencia, que fué preciso reunir-le con el de S. Ramon, igualmente decaido, formando de ambos uno solo. Así continuó hasta hace pocos años, que fué gran parte demolido para abrir una calle, y el resto se vendió á particulares, que han comenzado á labrar allí casas." Nota 57 al segundo Diálogo de

Francisco Cervantes Salazar. Obra cit., "pag. 222.

Sobre el orígen del Colegio de S. Juan de Letran, es de suma importancia lo que dice Fr. Pedro de Gante en la "Carta que escribió al Emperador Don Cárlos exponiéndole el sensible estado á que tenia reducido á los Indios el servicio personal, "fecha en S. Francisco de México á 15 de Febrero de 1652. Véase en las Cartas de Indias, pág. 92. Del mismo Colegio se ocupa el Sr. D. Joaquin García Icazbalceta en la nota 56 del Diálogo 2º de D. Francisco Cervantes Salazar, pág. 230. Los privilegios que la Santa Sede se dignó conceder á este Establecimiento pueden verse en Beaumont, Crónica de la Provincia los Santos Apòstoles S. Pedro y S. Pablo de Michoacan de la regular observancia de N. P. S. Francisco," tomo 3, lib. 2, cap. 22, desde la pág. 22. à la 123.

50

"Quéjase D. Pedro Tomas de la variacion hecha en el convento

de Jesus Maria."

No habiendo conseguido nada en el Concilio, logró en virtud de las razones que alegó, y del favor de algunas personas del mayor respeto, "que la audiencia pronunciase un auto de revista, en 12 de Mayo de 1587, mandando que las religiosas se restituyesen à su primer convento, y que se trabase ejecucion en todos los bienes v alhajas del convento para asegurar no solo los dotes de las trece primitivas capellanas, sino tambien los ornamentos y alhajas que se trajeron del primer convento á este de la calle de la Acequia. Que en este se quedasen las religiosas que habian entrado con dotes, y se restituyesen al otro las demas que habian entrado sin él, verificandose la merced del rey en el convento primitivo de la calle de Tacuba, y no en este del lado de la Acequia, de suerte que de un convento hacian dos, y atropellaban con infinitos inconvenientes. Todas las personas juiciosas vituperaban esta providencia, pero el respeto de los que la protegian, obligaba á callar y á no tomar á cargo la defensa de las monjas, que por sí no hicierou la menor diligencia. Y la divina Providencia dispuso que los mismos jueses, conociendo su error y pulsando las dificultades en la ejecucion de su decreto, proveyesen segundo auto en 17 de noviembre del mismo año, por el cual ordenaban, que poniéndose las religiosas del convento de Jesus María debajo del patronato real, y o-bligandose á ello con escritures bastantes, se mantuviesen en el mismo sitio, y en el s verificase la merced del rey, con la obligacion de que nunca falt sen quince capellanes reales, cuyas plazas ha-bia de proveer la audiencia por suerte, en conformidad de lo dispuesto por la real cédula, y señalaron á las monjas treinta dias de término para deliberar. Poco tuvieron que pensar, pues era cuanto deseaban y podian apetecer, y así el mismo dia que se les hizo notorio, hicieron y otorgaron la obligacion, con las cláusulas más amplias y expresivas ante Hernando Jaramillo, escribano real, con lo que se serenó toda la termenta."

"Para proceder á poner en ejecucion la donacion real, pareció conveniente que ante todas cosas tomase posesion del patronato real el señor virey, que lo era á la sazon el marqués de Villa Manrique; y habiendo precedido los autos y diligencias judiciales, con vista y pedimento del Lic. Eugenio de Salazar, fiscal de S. M., fué señalado para esta funcion el dia 2 de octubre de 1588, en el que habiendo concurrido á la portería del convento el señor virey, fué ecibido dentro de la clausura por la abadesa y religiosas, que le ondujeron debajo de palio hasta el coro, donde estaba prevenido

el sitial que ocupó S. E., tomando la posesion del patronato en nombre del virey en una breve y elegante arenga, despues de la cual, puesta de rodillas la abadesa, Sor Ana de Santa María, besó la mano á S. E., en señal de obediencia y sujecion á su real patronato, y las demas religiosas que componian su difinitorio ejecutaron lo mismo. La auténtica de esta posesion se guarda en el archivo del convento, y la copia en su libro D. Cárlos de Sigüenza: su fecha es en dicho dia domingo, 2 de octubre de 1588; la firma el marqués de Villa Manrique, ante Juan de Cuevas, y por testigos el Dr. Diego y D. Francisco Tello, alcaldes de corte." "Diecionario Universal de Historia y Geografía," tomo 5, pág. 699.

6.

"Aras y dotes."

La intervencion que tenian los jueces eclesiásticos en las arras y dotes, se les quitó en cédula comunicada á las Américas el 22 de Marzo de 1787, extendida á España por otra de 18 de Marzo de 1804, y hoy insertas en la ley 20, lib. 2, tít. 1 de la N. R. Véase la Curia Filípica Mexicana, parte 1°, ses. 10°, n. 304, pág. 70.

Aquí debemos notar lo que en 8 de Noviembre de 1799 decia el Obispo de Michoacan y su cabildo al Rey de España, pidièndole que conservase el fuero criminal segun el tenor de las leves antiguas, sobre el modo con que en España se habia quitado la Jurisdiccion que las leyes concedian & les Prelados y Jueces de la Iglesia. Estas son sus palabras: "Esta Jurisdiccion que se comenzó á convertir desde el Siglo trece en la Francia, y en la Bélgica, y que se habia respetado en España hasta principios de este siglo, pereció por fin entre nosotros, y apenas se reconoce una sombra de lo que fué. Potestad economica Protectiva: cuestion de hecho aun en materias espirituales, abuso, distincion de petitorio, y posesorio, auexion, y conexion de lo espiritual a las cosas físicas, y reales: he aquí Señor los motivos, y los pretextos que tomaron los Jurisconsultos Franceses, los Magistrados, y aun los Tribunales superiores para invadir esta jurisdiccion y acabar con ella, como lo hicieron no obstante los Edictos repetidos con que los Reyes Christianisimos intentaron reprimir este furor, segun refiere "Van Espen." Y así quedo reducida la Jurisdiccion Eclesiastica en aquella Nacion a lo puramente espiritual, como se vee por los diez y seis artículos del famoso Dererecho, digo Decreto del Concejo de Estado de aquella Nacion de 24 de Mayo de 1766, que transcrive el Lic. Cobarruvias sobre los recursos de fuerza."

"En la nuestra se ha seguido muy de cerca este ejemplo, y se halla hoy esta Jurisdiccion Ecca. con en el mismo estado. Ella se extendia antes á todas las cosas anexas por relacion antecedente, o consiguiente a lo que era espiritual, y por tanto conocia de todas las cosas dedicadas al culto de Dios, y subsistencia de los Ministros Eclesiásticos, y aun de los bienes Patrimoniales de estos; conocia de todo genero de beneficios, "fideycomisos," y memorias piadosas en todas las relaciones de establecimiento, modo de ejecucion, pertenencia de su servicio o Patronato, recaudacion, y cobro de sus réditos, y principales. Pero en el dia solo tiene conocimiento en la ereccion, y pertenencia de los beneficios rigurosamente Eclesiásticos, y colativos que no son de su Rl. Patronato. Estos, y todas las demas funciones de los otros se separaron de la Jurisdiccion Eclesiástica. Conocia de las causas Matrimoniales, y despues del Matrimonio de Dotes y filiaciones, &c. Pero ya no hay caso apenas en que pueda intervenir, sino cuando se trata directamente de nulidad de Matrimonio, 6 de Divorcio. Conocia de la insinuacion, publicacion de Testamentos, faccion de Inventarios de Testadores, ó herederos Eclesiásticos. Pero ya no tiene en esto intervencion alguna. Los Obispos, y sus Vicarios, como estable-cidos para corregir errores, y reprimir los vicios, conocian antes de adulterios, v amancebamientos, embriagueces, y demas desórdenes públicos, que escandalisaban al comun de los Fieles. Y va están inhibidos en lo absoluto de intervenir en su correccion. Los crímenes de Vsura, Simonía, Perjurio, Sacrilegio, Sodomía, Blasfemia, y otros semejantes, se separaron tambien de su conocimiento á pretexto de la cuestion de hecho, y de la insuficiencia de laspenas canónicas. Igualmente se separó el comocimiento sobre prerrogativas de sepulturas, entierros, y derechos funerales: sobre Diezmos, Novelas, Decimos, Secularidades y sobre las tres gracias, Subsidios, Escusados y Millones.

Sobre todo esto en América, absorve el Real Patronato casi toda esta Jurisdiccion Eclesiástica, y conoce de la ereccion, union, y division de Obispos, y Curatos, y de cuanto es anexo, y dependiente á las Iglesias, de la presentacion de los beneficios y prebendas, y de cuanto ocurre, en razon de su servicio: de las presidencias, y ceremonias, y en una palabra de todo lo que se comprehende bajo el nombre de Disciplina Ecca, Secular, y Regular."

Tenemos pues, que la Jurisdiccion Eclesiástica que hacia una

parte muy considerable de la Inmunidad Personal del Cléro, se ha reducido en América tanto, o mas que las otras dos Inmunidades, Local, y Real, y que por este Capítulo se ha rebajado mucho la consideración del Cléro."

7 3

"Denuncia de venderse imagenes de caña y de masa de maiz." Sin embargo de esto tenemos Imágenes muy venerandas do caña así como las hay tambien de carton y engrado. Entre las primeras debe mencionarse la Imagen de Jesucristo que servia en Sto Domingo de Mèxico para la crucifixion, la cual, segun Dávila Padilla, lib. 2, cap. 43, era "de las que en esta tierra se hacen de caña, con el primor que para este espectáculo se requiere." Entre las segundas deben mencionar el Señor de Santa Teresa, y el Señor del Sacromonte. La primera fué traida por el caballero Alonso de Villaseca en 1545, y colocada "en la Iglesia del real y minas que llamaban del Plomo pobre, que eran suyas, y despues fueron de Agustin Guerrero, su yerno, y altimamente del Lic. Pedro de Samora, cura vicario que s la sazon era de éllas, por los años de 1621, distantes de esta ciudad de México á la parte del Norte, veintiseis leguas, y cuatro del pueblo de Ixmiquilpa, por cuya razon apellidaban la santa imágen, y el Santo Cristo de Zimapan, del Cardonal, de las minas de Plomo pobre, de las minas de Guerrero, aunque mas ordinaria y comunmente el Santo Cristo de Ixmiquilpa, por ser este pueblo la cabecera de aquel partido: el lugar que ocupaba en la iglesia, era el rincon del lado de la epístola, junto al mismo altar mayor, colgada su Cruz en la pared con unas alcayatas." Sobre la renovacion de esta Imágen, véase la "Historia de la Milagrosa Renovacion de Cristo Señor Nuestro Crucificado, que se venera en el Convento de Santa Teresa la Antigua" escrita por el Dr. D. Alonso Alberto de Velasco, edicion de 1845, de donde tomamos las precedentes líneas. La segunda es la Imagen ante la cual hacia sus fervorosas penitencias el primer apostol de Nueva España Fr. Martin de Valencia, quien, segun el V. Zumarraga, murio de pura penitencia. De esta imagen se ocupa" "El Expectador de México," tomo 49, art. "Una Romeria," parrafo 1 9 Dice así: "A catorse leguas de México, en el pueblo de Ameca, se venera con el nombre de "El Señor del Sacro Monte" una Imagen de Jesucristo, que lo representa en el sepulcro. La imagen existe en aquel lugar desde el año de 1527: es de cañamo 6 de materia muy fofa, tal vez como la del Señor de Santa Teresa

de esta capital: de manera que teniendo el tamaño natural de un hombre, solo pesa poco mas de dos libras. Su conservacion puede llamarse un verdadero milagro, pues siendo tan húmedo el lugar en que está, que las sábanas de cambray con que se cubre se le mudan cada seis meses, porque se pudren á caerse en pedazos, solo el cuerpo y rostro del Señor no han padecido y se mantienen lo mismo que ahora hace trecientos años, sin mas diferencia que estar muy negro el rostro, como acontece en todas las imágenes antiguas, por el humo de la mucha cera é incienso que lo han maltratado en los muchos años que estuvo descubierto."

construct to the product to \$8 server on the families de Me-

"Que el cura no compela á ir los sirvientes de las haciendas á la cabecera de la Parroquia."

Para que se vea lo que es permitido en las haciendas, y en qué caso debenocurrir los fieles á su parroquia, he aquí lo que dispuso sobre la materia el Illmo Sr. Payo de Rivera, arzobispo de México, so en edicto de 1673: Porque uno de los excesos que hemos procurado reformar, en el tiempo dela visita general, en que estamos entendiendo, es el se que ha reconocido, de que muchas personas con diferentes títulos, y pretextos han acostumbrado poner en las haciendas como son Obrajes, Ingenios de hazer azucar, Labores, y otras, Monumento, sacar processiones, assi en el tiempo de la cuaresma, como en las festividades de los Santos, somnelizándolas en sus Capillas, y Oratorios con Missas cantadas, y sermones, passandose assi mesmo á tener en ellas sagrarios, pilas baptismales, y á celebrar matrimonios, entierros de difuntos, y otras cosas, que solo deben pertenecer, y pertenecen á las Iglesias, y Parrochias, en cuyos distritos se hayan dichas Capillas, Oratorios, Haziendas, y sirvientes de ellas, de que resultan los inconvenientes, que se dexan considerar, y la corruptela de yrse substrayendo de dichas Parrochias, y reconocimiento de sus Parrochos, y que todo es digno de reforma, y debida enmienda, y para que le tenga cual conviene: Por el presente mandamos, que de aquí adelante, y en execucion del edicto, que tenemos promulgado, ninguna persona del distrito de dicho nuestro Arzobispado sea osada a tener en dichas Capillas, y Oratorios de dichas Haciendas, sagrarios, pilas baptismales, ni á celebrar baptismos en ellas solemnemente, Monumentos, ni enterrar difuntos, ni celebrar Missas cantadas, ni hazer Procesiones, ni predicar con solemnidad de púlpito, por estar como está todo lo sobredicho anexo á la autoridad de sus Iglesias Parroo de desemblio de la ververa de la compania del compania de la compania del compania de la compania del compania de la compania del compania de la compania del compania dela compania del compania del compania del compania del compania de

quiales, y Parrochos, a quienes tenemos mandado, y de nuevo mandanos, no permitan obrar cosa en contrario en dichas Capillas y Oratorios; en donde solo permitimos se puedan dezir, y celebrar Misas rezadas, teniendo para ello nuestras licencias competentes, y continuando la decencia con que estaban al tiempo en que les fueron concedidas por Nos, ó por nuestros antecesores, teniendo especial cuydado de que en ellas no se hagan hospedajes ni otras cosas, de que se relaxe el respeto, reveriencia, que se debe á el santo fin para que se destinan."

9

"Fundacion de la Villa de Lagos."

"La audiencia de Guadalaxara mando en 5 de enero de 1563, para favorecer la sujecion de los indios chichimecas, que se fundara una villa con el nombre de Santa María de los Lagos; se dio la comision à Francisco Martel, quien fundo la poblacion con 73 familias, habiéndose electo los primeros alcaldes y regidores el 25 de Julio del mismo año. La ciudad actual tiene ayuntamiento, juzgado de letras, administraciones de rentas y de correos, escuela municipal, parroquia, un convento de mercedarios y otro de religiosas capuchinas. Sus habitantes se dedican á la agricultura, y á los tegidos de lana y algodon: poblacion 9.158." "Diccionario Universal de Historia y Geografía," art. Lagos, tomo 4º pág. 598.

10 =

"Títulos de ordenes."

Ademas de los títulos de órdenes que menciona el Concilio, lib. 1º tít. 4, "Del título de beneficio ó de patrimonio," § 1º, y el título de "paupertatis" á que se ordenan los religiosos, es generalmente conocido el título de "administracion" à que se ordenan la mayor parte de clérigos de la Iglesia Mexicana. Encomiaba mucho este título el Illmo. Sr. Lorenzana en su Pastoral V, "Para que los Indios aprendan el Castellano," diciendo: que á título de administracion, esto es, de adscripcion á la vicaría de un pueblo, se podrian ordenar los clérigos con mas seguridad, y á satisfaccion del Prelado, que á título de idioma, por las razones que expone en toda la carta. No así el Illmo. Sr. Abad y Quiepo, obispo de Michoacan, en su edicto de 7 de Marzo de 1811. Este Prelado, decia que el título de adscripcion era un título nominal "que deja

al promovidos sin oficio necesario, adscripcion determinada o residencia fija; pues aunque se obliga à administrar, elude esta obligacion cuando le acomoda, con evasion y artificios, las mas veces insuperables à la autoridad y vigilancia del prelado, y lo deja igualmente sin beneficio, congrua sustentacion, o medio cierto de subsistir. cuando, no tiene ocacion de administrar o cuando se enferma o imposibilita." "Diarios de México," tomo 14, pág. 434, Mártes 16 de Abril de 1811. Esto no obstante, el título expresado está comunmente recibido hasta el dia de hoy por la generelidad del cléro Mexicano, muy particularmente despues de haberse expedido en cada Diócesis las dispocisiones sobre adscripcion. El Illmo. Sr. Sollano ha dispuesto que los que en su Diócesis se ordenen a título de "adscripcion," no causen ningunos derechos por todas las diligencias que se practiquen en su ordenacion. 11? Pastoral. pag. 113. 11 2

"Directorio para los Curas."

Sobre este Directorio dice Beristain lo siguiente, al tratar del Concilio III Mexicano, tomo 2, pag. 278.

"Directorio del Santo Concilio Provincial Mexicano, celebrado en 1585," Un Tom. en fol. Ms. en el Archivo de la Iglesia de Méxi-

"Es una instruccion, por la qual sean examinados en esta Diócesis los Clérigos que solicitan Licencias de confesar o Cura de almas. Divídese en dos Partes: la 1, contiene lo que toca al ministerio Sacerdotal, para que los Sacerdotes entiendan en qué consiste su Oficio, y como lo han de ejercer sin errar. La 2, contiene lo que pertenece á sus costumbres, para hacer sus Oficios con edificacion y fruto de los prógimos: en dos palabras: De la Ciencia del Sacerdote, y de la Santidad de su vida: Obra utilísima para Curas, Confesores, y aun abogados de la América, especialmente en cuanto á "Casos prácticos," pues se hallan en ella resueltas por el Concilio varias dudas propuestas por Religiosos y Mercaderes sobre los tratos y contratos, que entônces se usaban, y aun no se han desterrado enteramente. No puedo atinar por que permanece inédito tan precioso Manuscrito."

"Reduccion de Indios."

Tan indispensables juzgaron los Primeros Prelados de Nueva

Españá las "reducciones, poblaciones ó congregaciones" de Indios para convertirlos al catolisismo, y administrarles los sagramentos, que su primer cuidado fué exponerlo así al Rey de España en el 2 9 capitulo de la carta que le escribieron en 1537. Está en estos términos: "Item. hacemos saber à V. M. que los religiosos que a estas partes han pasado, han tenido, é tienen mucho cuidado de la Instruccion, y conversion de estos Naturales, y han aprovechado mucho, pues que han sido pocos en número, segun la cantidad de las Gentes que en estas partes hay, que son tantas, que no se pueden numerar, y obieran hecho mas, sino huviera gran estorvo para esta Santa Obra de esta Conversion, y es por donde no ha habido mas Cristiandad de la que hay: estar estos Naturales derramados en sus habitaciones, y tan lejos unos de otros, que no se pueden juntar como los Religiosos querian. Parécenos que conviene, para que se amplie, y se dilate Nuestra Santa Fé Católica, y que estos Naturales mus en ella se aprovechasen, ser necesario la Policía humana en ellos, para que sea camino, ó medio, para darles á conocer la Divina, en que V. M. deberia embiar o mandar se diese orden como ellos la tuviesen, al modo, y manera de Españoles, y de Naciones Cristianas: viviendo juntos en Pueblos, en orden de sus Calles, v Plazas concertadamente, y que de esto Vuestro Visorrey, é Governadores de estas Partes tuviesen especial cuidado. De esta manera los Prelados podrian tener mas entero conocimiento de las cosas de estos Naturales, y verian, y sabrian la mejor manera que sobre ella se podria tener, para su bien é doctrina, y ellos así mismo ternian mas aparejo para la poder tomar." Recibió tan bien su magestad esta indicacion que en la contestacion que dió á ella en 1539, despues de aplaudir el celo de los obispos por la propagación de fè católica, "uice escribe a su Virrey D. Antonio de Mendoza. se procure de todos modos atraer los Naturales al conccimiento de Dios."

Con tau favorable despacho, y abrazados de caridad, los primeros misioneros procedieron a fundar nuevos pueblos. Así veemos que los PP. de la Orden de Predicadores a quienes tocó misionar en Guatemala comenzaron "a tratar, de juntar, los pueblos y disponerlos en forma de republica sociable, para que mas presto se juntasen a Misa y sermon, y a todo aquello que fuese menester para su gobier-po. Para esto hicieron primero una planta, porque todo fuesen uniformes en edificar. Lo primero dieron lugar a la Iglesia, mayor; o menor, conforme el número de vecinos. Junto a ella pusieron la casa del Padre, delante de la Iglesia una plaza muy grande, diferen-

te del cimenterio, enfrente la casa de Regimiento, 6 Consejo, junto a ella la carcel, y alli cerca el meson, o casa de comunidad, donde posasen los forasteros. Todo lo demas del pueblo se dividia por cordel, las calles derechas y anchas, Norte a Sur, Este, Oeste, en forma de cuadras." Vemos tambien con cuanta Nabiduria congregaban los pueblos." El orden que los Padres tenian en mudar los pueblos, dice el autor cit., era este. Lo primere: éllos y los Caziques y principales miraban y tanteaban el sitio nuevo, y si alguno de los antiguos le tenia acomodado para juntar los otros à él, ordenaban este. Hacian primero sembrar las milpas junto al sitio: mientras crecia y se sazonaba el maíz, edificaban las casas, y se enxugaban, y en estando las milpas para cojerse, en alguu dia senalado se pasan todos al nuevo sitio con muchos bailes y fiestas que duraban algunos dias para hacerles olvidar las moradas antiguas. I quedaron los Religiosos tan grandes maestros en edificar pueblos, y poblarlos de moradores, que su Magestad por una su Real Cédula despachada en Valladolid a veinte y uno de Noviembre de mil y quinientos cincuenta y ocho años, Srio. Francisco de Ledesma. La cual se renovó en Elicas a quince de Diciembre de mil y quinientos y ochenta, Srio. Antonio de Eraso. Y en Madrid a ocho de Noviembre, Srio. el mismo, manda al Presidente y oidores de la Audiencia de Guatemala. Junten los Prelados y Religiosos principales para tratar con ellos cierta mudanza de unos pueblos, y que recibido su parecer y consejo se le embie. "Historia de Chiapas," lib. 8, cap. 18, pag. 108, y cap. 19, p. 2, pag. 510.

Sobre las providencias que se dictaron en general para llevar a etecto las congregaciones, y sobre una Bula expedida por S. Pio V con este objeto, puede consultarse Solorzano, Politica Indiana, tomo 2, lib. 2, cap. 34, ns. 16 y 20, pag. 185. Respecto al cumplimiento de estas disposiciones, deben consultarse los títulos de cada Pueblo. En la copia que tenemos de los títulos de esta Ciudad consta que despues del Concilio, a fines del siglo 16, se activaba la reduccion de pueblos; en ella se lee la Instruccion que el Virrey Conde de Monterrey extendió con fecha 28 de Noviembre de 1598 à cada uno de los veinticuatro comisionados que nombró para congregar los pueblos de N. E.: en ellos, en fin, se encuentra cuanto se necesita para formarse idea del modo y forma con que se hivieron las reducciones ó congregaciones, desde la lectura que en todas las Iglesias se dió en un dia festivo a la citada Instruccion, hasta el filtimo acto en virtud del cual quedaron formados los pueblos. Mas como no es facil desarraigar una costumbre inveterada, aun estahan per concluirse algunas congregaciones, en tiempo del Concilio IV Mexicano. Véase sobre esto de Rivadeneira, Observacion 3.º sobre el Concilio IV Mexicano.

"Corridas de Toros."

Cuatro breves hay sobre estas corridas: El 1° fué expedido por S. Pio V en 1567. Està al pie da la letra en la "Colectanea de Bulas, Indultos Apostólicos, y Reales Ordenanzas en favor de los Religiosos Doctrineros," M. S. de la Colección del Sr. Agreda y Sanchez. Al fin de este breve hay una exposición del P. Fr. Alonso de la Veracruz sobre la materia que en él se trata. El 2° fué expedidio por el Sr. Gregorio XIII en 1675. Esta despues del anterior en la misma Colectanea, El 3° fué expedido por la Santidad de Sixto V, en 1586. Lo trae Gutierrez, Cuestiones Canônicas, tomo 2° de sus obras, lib. 1, cap. 7, p. 53.. El 4° fué expedido por el Sr. Clemente VIII en 1595. Lo trae el mismò Gutiérrez en la pág. siguiente.

14 =

"Cuales deben ser las penas de los Indios en los Tribunales Eclesiásticos,"

El 2º Limense p. I, canon 12, pag. 32, dispuso: "que las causas, y pleytos de Indios, especialmente pobres, se concluyan sumiriamente, y con amor paternal, y no se admita contestacion de pleytos contra Iudios en forma, sino fuere en casos graves, &. "Luego anade: "Que esto mismo se guarde, y practique en las causas criminales, y que se proceda en ellas, y contra ellas con amor paternal." Y lo repite otra vez, tratando de los Ministros Eclesiásticos por estas palabras: Que ningun Cura, ni vicario, ni Visitador castigue, hiera o azote por su mano a Indio alguno, por culpado que sea, y mucho menos les trasquilen o hagan trasquilar, &. * L. 18, tit. I, lib. 1, Recop. *" Y en Limense 3 ?, act. 4, cap 7 y 8, prohibe que procedan contra ellos con censuras, y penas eclesiasticas, y que en los corporales usen mas de oficio de padres, que de jueces severos, hasta que esten arraigados en la Fe. Pero esto se ha de etender, segun Solorzano, Política Indiana, tomo 1 °, lib. 2 °, cap. 38, n. 31, pag. 210, si la malicia, atrocid ad y gravedad del delito no fuere tal que los haga indignos de esta